

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrida

v.

ADRIEL DE JESÚS CRUZ

Peticionario

KLRA202000328

*Revisión  
Administrativa*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San Juan

Caso Núm.:  
K VI2008G0059

Sobre:  
A106/Asesinato

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Salgado Schwarz<sup>1</sup>.

Ramos Torres, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones por derecho propio, el señor Adriel De Jesús Cruz (en adelante, Sr. De Jesús o Peticionario) y nos solicita que revisemos la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante, TPI), el 28 de agosto de 2020, notificada el 8 de marzo de 2021.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

**I**

El 11 de septiembre de 2020, el Sr. De Jesús presentó el recurso de epígrafe, el cual tituló Petición de *Certiorari*. Evaluado el mismo, el 15 de octubre de 2020, emitimos una Resolución en la que acogimos el recurso como un *certiorari* por recurrir de una Orden emitida el 27 de agosto de 2020 por el TPI, en la que denegó solicitud de modificación de sentencia presentada por el Sr. De Jesús. Así, le concedimos al TPI un término para

---

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2021-041 de 10 de febrero de 2021, se designó al Hon. Carlos G. Salgado Schwarz para entender y votar en el caso de epígrafe en sustitución de la Hon. Luisa M. Colom García, quien se acogió a los beneficios del retiro el 31 de enero de 2021.

que fundamentara su determinación. Mediante Resolución emitida el 4 de noviembre de 2020, el TPI cumplió con lo requerido.

De dicha Resolución se desprende que por hechos ocurridos el 23 de abril de 2008, el Ministerio Público presentó una acusación contra el Sr. De Jesús por el delito de asesinato en primer grado, según tipificado en el Artículo 106 del Código Penal de 2004. Posteriormente, el 14 de junio de 2009, el Sr. De Jesús, por medio de su representante legal, hizo una alegación preacordada de culpabilidad por el delito de asesinato en segundo grado de dicho Código Penal. El TPI aceptó el preacuerdo. En consecuencia, en esa misma fecha, el TPI dictó una sentencia y condenó al Sr. De Jesús a cumplir una pena de cárcel de 18 años, exonerándole del pago de las costas y la pena especial.

Así las cosas, el 10 de agosto de 2020, el Sr. De Jesús presentó una moción ante el TPI. En dicho escrito, solicitó que se le aplicaran los Artículos 50, 51, 52 y 53 del Código Penal de 2012, e invocó el principio de favorabilidad de dicho Código.

Luego de hacer un extenso análisis, el TPI determinó en la Resolución que no procedía aplicar el principio de favorabilidad por este ser improcedente en derecho.

Inconforme con dicha determinación, el Sr. De Jesús presentó el recurso de epígrafe en el que señala el siguiente error:

Que el Hon. T.P.I. err[ó] al no entender los puntos y fundamentos expuestos por el peticionario tales como

- 1) Que el peticionario expone su disponibilidad de cubrir gastos y costos de la supervisión electr[ó]nica.
- 2) Que el peticionario expone su disponibilidad de ser part[í]cipe de terapias y consejería.
- 3) Que el peticionario se pone en disposición de someterse a cualquier prueba, Regla que el hon. TPI exponga y solicite como parte del procedimiento.
- 4) Que el peticionario señala que ha cumplido m[á]s del cincuenta (50) por ciento de su sentencia que es mayor cantidad de tiempo a lo solicitado por el ordenamiento p[ú]blico.

El 1 de marzo de 2021, el Pueblo de Puerto Rico por medio del Procurador General (en adelante, Procurador o Recurrido) compareció ante nos mediante *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

## II

### -A-

A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 86 (2008); Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 DPR 4 (1948). De ahí que solo proceda cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. Pueblo v. Días De León, 176 DPR 913, 917-918 (2009); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíe y delimite. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. García v. Asociación, 165 DPR 311, 322 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986). La decisión tomada se sostendrá en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

**-B-**

El principio de favorabilidad establece que la ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. Se trata de una excepción a la prohibición constitucional contra las leyes *ex post facto*. No obstante lo anterior, el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, quedando la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado dentro de la prerrogativa total del legislador. Es por ello que el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa cuyo origen es puramente estatutario. Pueblo v. González, 165 DPR 675, 686 (2005).

Dicho principio se encuentra regulado actualmente por el Artículo 4 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5004, el cual dispone, en lo pertinente, que:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

- (a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.
- (b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

Resulta importante señalar que la doctrina establece que el principio de favorabilidad opera cuando el legislador hace una nueva valoración de la conducta punible, en el sentido de excluir o disminuir la necesidad de su represión penal. Pueblo v. González, *supra*. Véase, Luis Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, pág. 543 (1950).

Por otra parte, nuestro derecho estatutario contempla cláusulas de reserva. Al aprobarse el Código Penal de 2004 y derogar el Código Penal de 1974, al igual que al aprobarse el Código Penal vigente de 2012 que derogó el Código Penal de 2004 el legislador incluyó una cláusula de reserva. La cláusula de reserva en el Artículo 303 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5412, dispone:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido.

Luego de la aprobación de la Ley Núm. 246-2014, el Artículo 303 del actual Código Penal lee como sigue:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las **leyes vigentes al momento del hecho**.

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito. (Énfasis suplido).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en el precitado caso Pueblo v. González, *supra*, interpretó el Artículo 9 (Principio de Favorabilidad) junto con el Artículo 308 (cláusula de reserva) y dispuso lo siguiente:

La interpretación lógica y razonable de todas las disposiciones estatutarias aquí en controversia es a los efectos de que la cláusula de reserva contenida en el Artículo 308 del Código de 2004, la cual constituye una limitación al principio de favorabilidad contenido en el Artículo 4 del Código de 1974, **impide que el nuevo Código pueda ser aplicado retroactivamente como ley penal más favorable.** (Énfasis suplido).

-C-

El Artículo 49 del Código Penal del 2004 dispone las penas aplicables a las personas naturales y entre ellas se establece la Restricción domiciliaria.

En cuanto a la restricción domiciliaria que, es lo que procura el Sr. De Jesús en su recurso, el Artículo 52 de dicho Código Penal, 33 LPRA sec. 4680, establecía que:

La pena de restricción domiciliaria consiste en la restricción de libertad por el término de la sentencia, para ser cumplida en el domicilio de la persona o en otra residencia determinada por el tribunal, bajo las condiciones que propicien la rehabilitación social del convicto y no pongan en riesgo la seguridad de la comunidad.

Al imponer esta pena se considerarán, entre otros, los siguientes factores: si la persona convicta está empleada o estudia, la condición de salud, la estabilidad del grupo familiar, el compromiso de que no volverá a delinquir, la posibilidad de rehabilitación, el riesgo y beneficio para la comunidad y la disponibilidad de recursos familiares o de otras personas para colaborar con la consecución de los objetivos de esta pena y con el cumplimiento de las condiciones impuestas.

La ejecución de esta pena corresponde al Departamento de Corrección y Rehabilitación que, sujeto a la reglamentación que adopte, supervisará el cumplimiento del plan de rehabilitación que forme parte de la sentencia e impondrá las condiciones que correspondan.

El sentenciado a esta pena no podrá cambiar su lugar de residencia durante el término de la sentencia sin previa autorización del Departamento de Corrección y Rehabilitación que, a su vez, notificará al tribunal.

Quien incumpla las condiciones de su restricción domiciliaria cumplirá reclusión por la totalidad de la sentencia, salvo que en la vista de revocación, el juez a su discreción podrá abonarle parte del tiempo ya cumplido.

**Esta pena no está disponible para personas convictas por delitos que correspondan a la clasificación de delito grave de primer grado y delito grave de segundo grado, ni para personas convictas anteriormente por delitos que correspondan a la clasificación de delito grave de primer grado y delito grave de segundo grado, ni para personas convictas anteriormente por delitos que correspondan a la clasificación de delito grave de primer grado y delito grave de segundo grado. (Énfasis suplido).**

Por su parte, el Artículo 48 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5081, dispone lo siguiente:

Se establecen las siguientes penas para las personas naturales:

- (a) Reclusión.
- (b) Restricción domiciliaria.
- (c) Libertad a prueba.
- (d) Multa.
- (e) Servicios comunitarios.
- (f) Restricción terapéutica.
- (g) Restitución.
- (h) Suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización, conforme las disposiciones del Artículo 60.
- (i) Pena especial para el Fondo de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito.

En lo que respecta a la restricción domiciliaria, el Artículo 50 del Código Penal de 2012, según enmendado, 33 LPRA sec. 5083, dispone que:

Artículo 50. Restricción domiciliaria.

La pena de restricción domiciliaria consiste en la restricción de la libertad por el término de la sentencia, para ser cumplida en el domicilio de la persona o en otra residencia determinada por el tribunal, bajo las condiciones que propicien la rehabilitación social del convicto y no pongan en riesgo la seguridad de la comunidad.

Esta pena es sustitutiva a la pena de reclusión señalada en el delito tipo, sujeta a las condiciones establecidas en este Artículo. La misma puede combinarse con la pena de reclusión y otras penas sustitutivas de la misma. En el caso de que el juez combine esta pena con una o más de las penas sustitutivas de reclusión o con la pena de reclusión, deberá asegurarse de que el total de años de duración de las penas que combinó no exceda el término estatutario del delito tipo por el que resultó convicto.

Al imponer esta pena se considerarán, entre otros, los siguientes factores: si la persona convicta está empleada o estudia, la condición de salud, la estabilidad del grupo familiar, el compromiso de que no volverá a delinquir, la posibilidad de rehabilitación, el riesgo y beneficio para la comunidad y la disponibilidad de recursos familiares o de otras personas para colaborar con la consecución de los

objetivos de esta pena y con el cumplimiento de las condiciones impuestas.

La ejecución de esta pena corresponde al Departamento de Corrección y Rehabilitación que, sujeto a la reglamentación que adopte, supervisará el cumplimiento del plan de rehabilitación que forme parte de la sentencia e impondrá las condiciones que correspondan.

El sentenciado a esta pena no podrá cambiar su lugar de residencia durante el término de la sentencia sin previa autorización del Departamento de Corrección y Rehabilitación que, a su vez, notificará al tribunal.

Quien incumpla las condiciones de su restricción domiciliaria cumplirá reclusión por la totalidad de la sentencia, salvo que, en la vista de revocación, el Juez a su discreción podrá abonarle parte del tiempo ya cumplido.

**Esta pena no está disponible para personas convictas por delitos graves cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea mayor de ocho (8) años, excepto se trate de un delito cometido por negligencia.**

No obstante lo anterior, esta pena estará disponible para personas convictas por delitos graves, en los siguientes casos, certificados por prueba médica a satisfacción del tribunal:

- a. Personas convictas que sufran de una enfermedad terminal o condición incapacitante degenerativa, previa certificación médica a tales efectos.
- b. Personas convictas que no puedan valerse por sí mismos.

En cualquier otro caso, esta pena podrá ser aplicada a delitos graves, a juicio del tribunal, de conformidad con la Ley de Sentencias Suspendidas, según enmendada. (Énfasis suplido).

### III

En el recurso ante nos, el Peticionario solicita que, conforme al principio de favorabilidad, procede que se le permitiera cumplir el resto de su sentencia bajo restricción domiciliaria. No tiene razón.

Del expediente se desprende que el Peticionario cumple una sentencia de 18 años por el delito de asesinato en segundo grado del Código Penal 2004. Según discutido, los Códigos Penales de 2004 y de 2012 incluyeron disposiciones referentes al principio de favorabilidad. Sin embargo, la eficacia jurídica de dicho principio quedó limitada por las cláusulas de reserva incluidas en ambos cuerpos normativos. Así pues, tanto el Código Penal de 2004 como el de 2012 limitaron el alcance del

principio de favorabilidad, a aquellos eventos delictivos ocurridos bajo su vigencia. Es decir, sus disposiciones solo tienen efecto prospectivo y en ninguna circunstancia tienen eficacia retroactiva. Así pues, los hechos delictivos cometidos previo a la vigencia de ambos códigos penales, se rigen por la ley vigente al momento de los hechos.

Al aplicar dicha normativa a los hechos del presente caso, concluimos que el principio de favorabilidad no aplica a la sentencia del peticionario. Ello obedece a que los hechos por los cuales el Peticionario fue acusado y sentenciado ocurrieron bajo la vigencia del Código Penal de 2004. Por tal razón, al momento de evaluar si el Peticionario era elegible para el programa de restricción domiciliaria, el TPI tenía que basarse en el Código Penal vigente al momento en que ocurrieron los eventos delictivos. Y al momento en que el Peticionario incurrió en la conducta delictiva por lo cual fue sentenciado, el programa de restricción domiciliaria no estaba disponible para aquellos sentenciados por asesinato en segundo grado, delito por el cual el Peticionario fue condenado y sentenciado.

Pero hay más, el Artículo 50 del Código Penal de 2012, supra, que el Peticionario solicita que se le aplique, tampoco permitiría imponer la restricción domiciliaria al Peticionario, pues establece que **tal pena no está disponible para personas convictas por delitos graves cuyo término de reclusión sea mayor de 8 años**, excepto se trate de un delito cometido por negligencia. Según indicado, el Peticionario cumple una sentencia de 18 años por el delito de asesinato en segundo grado, y éste es un delito que requiere intención de causar muerte a un ser humano.

Por último, el Peticionario olvida que la restricción domiciliaria como alternativa a la pena de reclusión no opera automáticamente. Aún después de las enmiendas al Código Penal, está guiada por la discreción judicial del tribunal sentenciador. Así quedó plasmado en la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 246-2014 al disponer que “[e]l uso de esta pena como alternativa a la reclusión estará sujeto a la discreción judicial, basada en el informe pre-sentencia y el plan de rehabilitación”.

En fin, concluimos que la determinación recurrida es una correcta en derecho, por lo cual no intervendremos con la misma. Finalmente, no existe ningún otro fundamento, bajo la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, que justifique la expedición del auto solicitado.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta *Resolución* al Sr. Adriel De Jesús Cruz, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones